

Coyhaique, a doce días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

De la sentencia apelada se tiene por reproducida su parte expositiva, citas legales y considerandos, con excepción de los motivos vigésimo tercero y vigésimo séptimo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que por la demandante y demandada se han deducido recursos de apelación en causa Rol C-1339-2021, que incide en el Rol civil de esta Corte N°217-2023, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sra. Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Coyhaique, doña Florentina Rezuc Hernández, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de la cual se dispuso:

“EN CUANTO AL FONDO.

*II.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta a folio 1, en cuanto:*

- a) Se declara nulo absolutamente el artículo 7.3 de las Condiciones Generales de la POL 120130160.*
- b) Que se ordena el cumplimiento forzado del contrato de seguro Póliza N°24049224, suscrito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Cristian Bauerle Munita, y don Cristian Santolalla Abello, ambos ya individualizados, condenándose a la demandada a pagar al actor la cobertura por la pérdida total de la trituradora marca FECON, modelo FTX 48L, N° Serie 934070028, del año 2008, ascendente a la suma de 1.054,57 unidades de fomento, según lo razonado en el considerando VIGÉSIMO TERCERO de este fallo.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEQXXNPTNT

III.- Que la suma ordenada pagar generará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que la demandada deberá indemnizar al actor los perjuicios ocasionados por el salvamento del bien siniestrado, cuya cuantía deberá discutirse y determinarse en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

V.- Que habiendo resultado la parte demandada totalmente vencida, será condenada al pago de las costas.”

SEGUNDO: Que, en síntesis, la abogada de la entidad apelada esgrimió en su recurso, que no era procedente declarar la nulidad absoluta de la cláusula 7.3 de las Condiciones Generales de la Póliza, por cuanto ese artículo no adolecía de objeto ilícito, ya que la ley no distingue en orden a qué tipo de valor del bien había de considerarse y, existiendo diversas formas de establecer dicho valor según el criterio aplicado, debían entenderse todos ellos válidos y permitidos por la ley, apoyándose fundamentalmente en el tenor del artículo 553 del Código de Comercio.

Por otro lado, aduce que el artículo 7.3 no es perjudicial siquiera para el beneficiario de la póliza, por cuanto es la misma ley la que expresamente establece la posibilidad de fijar el valor del bien a reposición en los contratos de seguros, según lo establecido en el artículo 555 del Código de Comercio, agregando que tampoco esa cláusula falta a la buena fe ni a la verdad por su redacción, toda vez que se encontraría acorde a lo establecido en los artículos 542, 553 y 555 del Código de Comercio, existiendo además la posibilidad de favorecer al aludido beneficiario.



Agrega que, aún en el caso de que el artículo 7.3 fuere nulo, el monto a indemnizar seguiría siendo de 341,80 U.F. y no de 1.054,57, U.F. como concluye la sentencia recurrida, en la medida que en ella se ignora la aplicación de la regla de prorrateo contenida en el contrato celebrado por ambas partes y en la letra m) del artículo 513 del Código de Comercio, sin que exista justificación alguna para haber dejado de aplicarla.

En virtud de lo invocado, cierra solicitando se revoque la resolución recurrida en aquella parte que declara la nulidad absoluta del artículo 7.3. de las Condiciones Generales de la POL120130160 y que condena a su representada al pago de la indemnización sin aplicación de la regla de prorrateo contenido en el artículo 553 del Código de Comercio y, en su reemplazo, rechace la demanda de autos, o en subsidio, exima de las costas a las que fue condenada por haber tenido plausible motivo para litigar, ya que ante el Tribunal *a quo* el actor no obtuvo la totalidad de lo pretendido.

TERCERO: Que, por su parte, la apelación de la demandante se basa, en resumen, en que tal fallo es agravante a sus derechos, por cuanto sólo condenó a la demandada a pagar en su favor, por concepto de cumplimiento forzado de la cobertura de pérdida total del contrato de seguro Póliza N°24049224, una suma de 1.054,57 Unidades de Fomento (en adelante U.F.), en circunstancias que en la demanda se había pretendido la de 2.582 U.F. por dicho concepto.

Atribuye la diferencia entre la indemnización del siniestro pedida y la establecida en la sentencia apelada, a la circunstancia que en esta última se aplicó, sin ninguna justificación razonable, la modalidad de seguro de indemnización a valor actual del bien asegurado, por lo cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEQXXNPTNT

se descontó del monto asegurado de 2.700 U.F. la depreciación de ese bien, estimando que tal deducción era improcedente, pues las partes expresamente establecieron en las Condiciones Particulares del contrato de seguro que la modalidad era el valor de reposición a nuevo o de reemplazo, centrando el foco de su censura en el considerando vigésimo tercero de la sentencia.

Reconoce que si bien el valor actual para la pérdida total se halla establecido efectivamente en el artículo 8.2 de las Condiciones Generales y el de reposición para todo daño material lo está en las Condiciones Particulares, al presenciar normas contractuales contradictorias no era posible interpretarlas de modo armónico, como lo procuró hacer la sentenciadora, pues se establecen modalidades claramente distintas e incompatibles, de manera que tal antinomia debía resolverse, en su criterio, en favor de la modalidad pactada en las Condiciones Particulares, en virtud de la especialidad de éstas, su temporalidad (siempre se redactan después de las condiciones generales) y el principio pro asegurado, citando en abono el inciso tercero de la letra e) del artículo 3 del DFL 251 de 1931 y la Norma de Carácter General N°349 de la Comisión para el Mercado Financiero, que establece en su numeral II.1, como expresiones de la regla general de interpretación contractual, la del artículo 1566 del Código Civil.

En razón de lo anterior, aprecia que es un hecho no controvertido que el monto asegurado por daño material era 2.700 U.F., lo que se encuentra previsto en las Condiciones Particulares como «daño material sección I» y, en tal situación, atendido que el valor de reposición excedía al monto asegurado, se debía considerar



este último y otorgar la cobertura total por la cual se pagó la prima, esto es, 2.700 U.F. con aplicación del deducible sobre el 10% de la pérdida determinada, esto es, 117,4 U.F. (10% de 1.174 U.F.), conforme con el punto 4 del Informe Final de Liquidación (pág. 12), resaltando que la sentencia apelada equivocadamente aplicó el mismo deducible, pero sobre el valor actual, no sobre el valor de reposición.

Finaliza expresando que el monto que corresponde indemnizar por concepto de los daños materiales recaídos en el objeto asegurado es de 2.582 U.F., en razón de lo que pide se enmiende la sentencia recurrida con arreglo a derecho y, en definitiva, se condene a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. al pago de una indemnización del siniestro, por pérdida total, ascendente al monto ya aludido o, en subsidio, a la suma menor que se estime conforme a derecho, con costas del recurso.

CUARTO: Que, tal como se ha dilucidado, el núcleo del planteamiento de ambos apelantes radica en determinar si, de acuerdo a los términos de la póliza contenedora del contrato de seguro suscrito por las partes, resulta aplicable la indemnización por la pérdida total en relación al valor actual del bien asegurado, involucrando la deducción de una suma por concepto de depreciación del mismo, o bien, su valor de reposición, que prescinde de tal descuento, lo que incidirá evidentemente en la determinación del importe final a pagar a título indemnizatorio, del monto asegurado por parte de la Compañía demandada.

QUINTO: Que, en esa línea, en primer lugar se observa que la juzgadora en el motivo décimo quinto, en criterio compartido por esta Corte, ha partido por dejar asentada la invalidez del artículo 7.3 del



condicionado general del contrato de seguro, al entender que existía en él objeto ilícito, derivado de su disconformidad regulatoria con el texto de ley contenido en el artículo 553 del Código de Comercio, en esencia, por detectar su repercusión negativa en los intereses de la parte económicamente más débil de este pacto por adhesión, efecto que, además de lo expresado por la magistrada del *a quo*, contrariaba la primacía del principio pro asegurado, afianzado con nitidez, desde un punto de vista jurídico, en la letra e) del artículo 3 del DFL N°251 de 1931 y en la Norma de Carácter General N°349 de la Comisión para el Mercado Financiero establece en su numeral II.1, y más recientemente, en el inciso primero del artículo 542 del Código de Comercio, conforme a la modificación introducida por la Ley 20.667, que respectivamente disponen:

Art. 3°: “Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso”.

Norma General N°349 numeral II.1: “Las estipulaciones más favorables para el asegurado o beneficiario podrán consignarse en las condiciones generales o particulares de la póliza. En caso de contradicción, primará la estipulación más beneficiosa para el asegurado”.

Artículo 542, inciso primero: “Carácter imperativo de las normas. Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEQXXNPTNT

imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario”.

SEXTO: Que, en coherencia con ello, es que se comprende que con posterioridad, partiendo de la base que eran incuestionables: la existencia del contrato de seguro, la del siniestro de la máquina trituradora asegurada y su pérdida total producto del incendio de la misma (apartados décimo sexto, décimo octavo y vigésimo primero), continúa desentrañando la verdadera intención de los contratantes, a partir de la interpretación del condicionado rector de las cláusulas del contrato, al expresar: *“(...) al asegurado le interesaba que la póliza que aseguraba la máquina trituradora siniestrada, cubriera, el riesgo o capital total asegurado, mientras que para la compañía aseguradora, que la prima fuera pagada en tiempo y forma, lo que de hecho se cumplió”* (párrafo final del considerando vigésimo primero).

Enseguida y con miras a despejar cualquier duda, desde una perspectiva conceptual, con acierto fija el carácter meramente indemnizatorio del seguro, en consonancia con lo preceptuado, por lo demás, en el artículo 550 del Código de Comercio, además de la doctrina y jurisprudencia afín, alejando todo propósito de enriquecimiento injusto como objetivo subyacente a esta clase de contrato (considerando vigésimo segundo).

SÉPTIMO: Que es así como resultaba, en principio, atendible y lógico que el Tribunal de primer grado hubiere concluido, que lo genuinamente pactado por las partes haya sido asegurar el valor actual del bien objeto del contrato a la época del siniestro, deducida su depreciación, desde que ello no sólo se condecía con la recién aludida



cualidad indemnizatoria del contrato de seguro, confrontada con la disposición concerniente sobre la materia cuando, como en el caso en análisis, se estipuló una indemnización a base del valor de reposición o reemplazo del bien no excedente de la cifra asegurada; sino también por su coincidencia con una cláusula reflejada en forma expresa en el condicionado general, como lo era el artículo octavo punto dos (8.2), que así lo preveía para el evento de pérdida total y que es la convergente en la especie, cuya plenitud de vigencia como parte de la ley del contrato, según lo previsto en la regla general de interpretación contractual contemplada en el artículo 1545 del Código Civil, era procedente, al no haberse visto afectada por la circunscrita declaración de nulidad judicialmente determinada.

En ese sentido consta, en lo pertinente al recurso, que el párrafo segundo del artículo 8.2 de las Condiciones Generales dejó establecido que los daños o pérdidas cubiertos por esa sección de la póliza, en este caso las alusivas a una total, serían indemnizados conforme a las siguientes bases:

“Determinada la pérdida total, la compañía indemnizará sólo hasta el valor actual de la materia asegurada, tomando en cuenta el valor de cualquier recupero que se produzca.”

Sin embargo, lo que no ha podido pasarse en silencio es que el condicionado especial del contrato de seguro, bajo el acápite de Modalidad de Aseguramiento, conforme se comprueba en la página 5 del documento N°3 agregado al folio 59 del expediente virtual, previno de modo expreso:

«EL MONTO ASEGURADO DE LA SECCIÓN I (DAÑOS PROPIOS) DEBE CORRESPONDER AL VALOR DE REPOSICIÓN A



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEQXXNPTNT

NUEVO DE LOS EQUIPOS ASEGURADOS Y NO A SU VALOR COMERCIAL».

De tal regulación se sigue, entonces, que frente a esta verdadera incompatibilidad preceptiva relativa al tipo de daño que incumbía quedar asegurado, ha debido optarse por aquella cláusula que guardara mayor conformidad con el mentado principio pro asegurado y con la normativa ya descrita en el motivo quinto que precede, a la que corresponde añadir lo estatuido en el inciso primero del artículo 542 del propio Código de Comercio.

La decisión a adoptar debe quedar también disciplinada por la observancia de los principios de especialidad y posterioridad, que se asocian cualitativamente de modo más consecuente con tales condiciones especiales por sobre las generales del contrato de seguro, pues, en consonancia con lo aseverado por el apelante en favor del actor, son aquéllas las que atienden de modo más exacto a las estipulaciones concretas necesarias de incluir en los términos contractuales relativos al particular objeto asegurado, en este caso, una máquina trituradora, así como su generación más tardía ligada al caso puntual, se ha de superponer a la del condicionado general preexistente y universal, todo lo cual, además, va en línea inclusive con la regla general de interpretación *proferentem* prevista en el derecho común y aplicable a un contrato por adhesión como el analizado, con miras a refrenar la vigencia de posibles cláusulas abusivas, a fin de procurar la restauración del equilibrio en el sinalagma contractual, que es lo que se desprende del tenor del inciso segundo del citado artículo 1566 del Código Civil, que reglamenta:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEQXXNPTNT

“Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”

OCTAVO: Que, en el caso que nos ocupa, lo anterior se traduce en la prevalencia de la cláusula más favorable al asegurado, ya que la procedencia de la regulación contractual deviene de parte de la entidad aseguradora, que debió advertir la eventual ambigüedad regulatoria presente y dejarla esclarecida en los términos del convenio celebrado, toda vez que al primero cabía prácticamente sólo adscribir al mismo.

Por ello es que cobra vigencia, finalmente, el pago de la indemnización a base del valor de reposición o reemplazo, tal como se ha pactado en el condicionado especial, de acuerdo a las posibilidades que contempla el artículo 555 del Código de Comercio, que expresa:

«Art. 555. Seguros a valor de reposición. En los seguros reales, al tiempo de contratar el seguro, las partes podrán estipular que el pago de la indemnización se hará sobre la base del valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, sin exceder del límite de la suma asegurada. Tratándose de mercaderías, podrán acordar que la indemnización corresponda a su precio de venta en el mercado».

Lo expuesto, por último, se advierte no contravenir en modo alguno el aludido carácter indemnizatorio del seguro ni reportar un enriquecimiento injusto para el asegurado, conformándose, por lo demás, con el valor de la prima convenida pagar al efecto, con el objeto de obtener la indemnización en caso de siniestro.



NOVENO: Que, de esta forma, debe procederse a una operatoria de cómputo del monto indemnizatorio contractualmente pactado, que ha de tener en cuenta como base para el cálculo del importe asignable al siniestro no el valor actual, considerada la depreciación de 1.054,57 U.F., sino el valor de reposición, que por la pérdida total del bien asegurado equivalía a 6.892,56 U.F., según el importe establecido en el Informe Final de Liquidación aparejado bajo el N°7 del folio 59 de la carpeta virtual.

A lo descrito debe añadirse que, acorde se desprende del tenor de los basamentos Décimo Octavo y Vigésimo de la sentencia del *a quo*, no aparece como hecho discutido y, por tanto, constituye uno asentado en la causa, que el monto asegurado correspondiente al daño material era efectivamente de 2.700 U.F., lo cual se encuentra contemplado, por lo demás, en las Condiciones Particulares como «daño material sección I».

Se debe tener como presupuesto fáctico establecido también, que el valor de reposición excede evidentemente al monto asegurado, de lo que se sigue que ha ser recogido sólo este último, que es por el cual fue pagada la correspondiente prima estipulada.

Sin embargo, el ejercicio quedaría inconcluso, si al importe previamente precisado no se aplicara el deducible sobre el 10% de la pérdida determinada, que lo es de 117,4 U.F., la que equivale al 10% de 1.174 U.F., de conformidad con el punto 4 del ya aludido Informe Final de Liquidación, calculado sobre el valor de reposición, arribando finalmente a la cifra de 2.582 U.F. a título de indemnización por los daños materiales irrogados sobre el objeto asegurado; que es lo que esta Corte estima que debe ser solventado por la demandada.



DÉCIMO: Que, como corolario de lo reflexionado con precedencia, únicamente será factible la modificación de la sentencia del modo propuesto por el apelante en representación del actor, mas no la revocación en la forma propuesta por la apelante en nombre de la demandada, apareciendo tal interpretación más conforme con lo pactado por las partes y entendiendo así, que el fallo queda en mayor medida ajustado a derecho y al mérito del proceso.

UNDÉCIMO: Que, por último, al haberse desestimado en su totalidad la pretensión de la empresa aseguradora, y acogido en cambio a cabalidad la del asegurado, tampoco podrá accederse al petitorio subsidiario de la apelante en representación de la primera.

Por estos motivos, disposiciones legales citadas y atendido, además, lo que preceptúan los artículos 160, 170 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **se CONFIRMA** en alzada, la sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por la Sra. Juez titular del Primer Juzgado Civil de Coyhaique, doña Florentina Rezuc Hernández, **CON DECLARACIÓN**, que la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., queda condenada al pago de una indemnización del siniestro, por pérdida total de la trituradora marca FECON, modelo FTX 48L, N° Serie 934070028, del año 2008, equivalente al monto de 2.582 U.F. o Unidades de Fomento, en beneficio del actor don Cristian Santolalla Abello.

II.- Que se condena en costas al apelante por la parte demandada. Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEQXXNPTNT

Se deja constancia que no firma el señor Fiscal Judicial Subrogante, don Juan Patricio Silva Pedreros, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 217-2023. CIVIL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEQXXNPTNT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M. y Abogada Integrante Ximena Patricia Jimenez U. Coyhaique, doce de julio de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a doce de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXEQXXNPTNT